



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0288-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0063/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0063/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0288-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir como buena y valida el presente Recurso de Apelación por haberse hecho conforme la ley.

SEGUNDO: Modificar la Resolución 42/2023 de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia ordenar inscribir la propuesta hecha por el Partido Socialista Cristiano (PSC), en la circunscripción No. 01, excluyendo a los ciudadanos Víctor José Adames de los Santos, José Asael Vargas González y Elio Osiris Encarnación Montero, y en cuanto a la circunscripción No.03 entendemos que cumpla con la cuota de género, ordenar a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, proceder a inscribir la propuesta de candidatura de Regidores presentadas por el Partido Socialista Cristiano (PSC), con la exclusión del ciudadano Pedro David Alejandro Maduro Tiburcio.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-378-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la resolución No. 42/2023 dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada en el aspecto cuestionado y, por lo tanto, **PERMITIR** al Partido Socialista Cristiano (PSC) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en el nivel de regidurías para las circunscripciones 1 y 3 del municipio Santo Domingo Este, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente alega que “que la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, ha rechazado la propuesta de 11 Regidores de la Circunscripción No.1 de Santo Domingo Este, bajo el argumento de que el Partido Socialista Cristiano (PSC), de 11 candidatos hizo una propuesta de 8 Hombres y 3 mujeres y en la Circunscripción No. 3 de 11 Regidores propuesto el Partido Socialista Cristiano (PSC), postulo 7 hombres y 4 mujeres” (sic).

2.2. En ese tenor indican que, “no obstante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, no notifico que la propuesta no cumplía con la ley, hoy tiene una propuesta de solución habida cuenta que los candidatos siguientes han decidido renunciar formalmente a la inscripción de su Candidatura con el fin de no afectar la boleta del Partido en esas Circunscripciones” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por estos motivos, solicita la parte recurrente: (i) que se admita como bueno y válido el presente recurso; (ii) que se modifique la Resolución 42/2023 de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este; (iii) en consecuencia ordenar la inscripción la propuesta hecha por el Partido Socialista Cristiano (PSC).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que “conforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Santo Domingo Este señala en su ordinal segundo el rechazo de las candidaturas a regidurías por incumplir con la postulación equilibrada de hombres y mujeres en la lista de candidatura plurinominal exigida por el párrafo I del artículo 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos” (*sic*).

3.2. Continúa indicando que “en previas ocasiones esta Alta Corte ha reconocido la facultad de las Juntas Electorales para otorgar un plazo a las organizaciones políticas para la corrección o enmienda de los defectos e irregularidades de que adolezcan sus propuestas y de igual forma ha dispuesto que las Juntas Electorales reciban nuevamente las propuestas de candidaturas rechazadas cuando no conste de manera fehaciente que se le haya otorgado a la organización política respectiva el plazo para las correcciones y defectos de su lista (conforme el artículo 143 de la antigua Ley No.15-19, Orgánica del Régimen Electoral), hoy artículo 149 de la nueva Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, “es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que le permita al Partido Socialista Cristiano (PSC), en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías en las Circunscripciones 1 y 3 del municipio de Santo Domingo Este, de conformidad con el principio de pro participación y el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” (*sic*).

3.4. Finalmente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada en virtud del principio *pro participación*; (iii) se ordene al Partido Socialista Cristiano (PSC) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con observancia a la proporción de género y que se ordene a la Junta Electoral que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 42/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de los actos núm. 719/2023 y 720/2023, ambos de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel.

4.2. La parte recurrida no depositó documentos en sustentación de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En este caso particular, la Resolución núm. 42/2023 fue emitida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión y al no verificarse que se haya producido esta diligencia procesal, procede aplicar el principio *pro actione* y declarar admisible en este aspecto el recurso.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el Partido Socialista Cristiano (PSC) es quien postula las candidaturas rechazadas en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia lo dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 42/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando la proporción de género.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Este Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó las candidaturas de regidores, municipio Santo Domingo Este, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados por no cumplir con la proporción de género. Las candidaturas rechazadas fueron las correspondientes a la circunscripción 1 y 3.

7.3. Al verificar que el motivo del rechazo de las candidaturas de los recurrentes se debe a la supuesta violación a la proporción de género, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidores?; segundo, si el Partido Socialista Cristiano (PSC) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representante	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
	2	1	1
	3	1	2
	4	2	2
	5	2	3
	6	3	3
	7	3	4
	8	4	4
	9	4	5
	10	4	6
	11	5	6
	12	5	7
	13	6	7



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen comprueba que el Partido Socialista Cristiano (PSC), en el puesto de regidores titulares por la Circunscripción 1 postuló ocho (8) candidaturas de género masculino y tres (3) candidaturas de género femenino. Mientras que, por dicha demarcación se escogen once (11) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo cinco (5) candidaturas de un género y máximo seis (6) del género contrario para dar cumplimiento a la proporción de género. Respecto a la Circunscripción 3 postuló ocho (8) candidaturas de género masculino y cuatro (4) candidaturas de género femenino. Mientras que, por dicha demarcación se escogen doce (12) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo cinco (5) candidaturas de un género y máximo siete (7) del género contrario para dar cumplimiento a la proporción de género. Por tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas del Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados.

7.8. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificarse si fue otorgado un plazo al Partido Socialista Cristiano (PSC) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Partido Socialista Cristiano (PSC) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. En esas atenciones, ante

¹ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

7.9. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo². Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.11. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.

7.12. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación del dispositivo de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

² Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), contra la resolución núm. 42/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio pro participación y de los artículos 53 párrafo II de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

TERCERO: DISPONE que el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes, correspondiente a las circunscripciones 1 y 3 de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito, cumpliendo también con las disposiciones de la resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.

CUARTO: CONCEDE al partido proponente a los fines de que proceda a depositar un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la referida propuesta y decida al respecto conforme a la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SEXTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc